



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 17/04/2023
HASH: 03d08896abe616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-078546

N/REF: Expte. 961-2023

Fecha: La de firma

Reclamante: ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CODA

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Información solicitada: Procedimientos infracción y sanción productos fitosanitarios

Sentido de la resolución: Archivo

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la entidad reclamante solicitó el 9 de enero de 2022 al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« (...) 1) *Procedimientos de infracción y sanción abiertos, así como su resolución, por el citado motivo correspondiente a la encuesta de comercialización de productos fitosanitarios de 2018.*

2) *Procedimientos de infracción y sanción abiertos, así como su resolución, por el citado motivo correspondiente a la encuesta de comercialización de productos fitosanitarios de 2019.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3) *Procedimientos de infracción y sanción abiertos, así como su resolución, por el citado motivo correspondiente a la encuesta de comercialización de productos fitosanitarios de 2020.*

4) *En el caso, de que no se hubiesen abierto alguno de estos procedimientos de infracción, solicitamos se nos informe cuáles fueron los motivos, así como su base jurídica, sobre la que se basó la decisión de no abrir los citados procedimientos.»*

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 12 de febrero de 2022, la entidad solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG, ante la falta de respuesta de la Administración, con el siguiente contenido:

«Se inste para que se nos proporcione la información solicitada.»

4. Con fecha 13 de marzo de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN a fin de que presentase las alegaciones que considerase pertinentes. El 13 de abril de 2022 se recibió respuesta afirmando haber concedido el acceso a la información solicitada por resolución de esa misma fecha. La resolución tenía el siguiente contenido:

«Analizada la solicitud, esta Subsecretaría, competente en la materia a través de la Subdirección General de Análisis, Coordinación y Estadísticas (SGACE), resuelve conceder el acceso a la información solicitada, en los siguientes términos:

Con carácter general y a fin de dar una respuesta conjunta a las solicitudes de información 1 a 3, se informa que la “Encuesta de Comercialización de Productos Fitosanitarios” se ajusta a los requerimientos de calidad establecidos en el Reglamento (CE) 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a las estadísticas de plaguicidas y en el “Plan Nacional para el uso sostenible de los productos Fitosanitarios (PAN)” desarrollado acorde con el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. En este sentido, la SGACE ha venido realizando los correspondientes informes de calidad con objeto de mejorar la transparencia y facilitar una mejor comprensión acerca de la metodología empleada, tanto a los usuarios como a los encuestados, pudiendo

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

consultarse para los años 2018 a 2020 en la siguiente página Web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA):

<https://www.mapa.gob.es/es/estadistica/temas/estadisticas-agrarias/agricultura/estadisticas-medios-produccion/fitosanitarios.aspx>

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, a continuación se procede a dar respuesta a cada una de las preguntas formuladas:

1) (...) En el informe de calidad correspondiente a la recogida de datos de 2018 de la Encuesta de Comercialización de Productos Fitosanitarios, se indica expresamente:

La recogida de datos se ha realizado en su totalidad por CAWI utilizando un directorio actualizado de productos autorizados. El 4% de los titulares autorizados enviaron los datos a través de un fichero plano. Se ha procedido a un seguimiento de los informantes con el fin de evaluar de forma rigurosa la falta de respuesta y sus causas. Se han producido las siguientes incidencias: CONTACTADAS CON ÉXITO el 95%, NO CONTACTADAS (error en el directorio) 5%. y NEGATIVAS 0%.

En consecuencia, dado que ninguna empresa contactada mostró su negativa a colaborar en el marco de la mencionada encuesta de 2018, no fue procedente la iniciación de ningún procedimiento sancionador por parte del Instituto Nacional de Estadística, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

2) (...) En el informe de calidad correspondiente a la recogida de datos de 2019 de la Encuesta de Comercialización de Productos Fitosanitarios, se indica expresamente:

La recogida de datos se ha realizado en su totalidad por CAWI utilizando un directorio actualizado de productos autorizados. El 4% de los titulares autorizados enviaron los datos a través de un fichero plano. Se ha procedido a un seguimiento de los informantes con el fin de evaluar de forma rigurosa la falta de respuesta y sus causas. Se han producido las siguientes incidencias: CONTACTADAS CON ÉXITO el 87,2%, NO CONTACTADAS (error en el directorio) 12,8%. y NEGATIVAS 0%.

En consecuencia, dado que ninguna empresa contactada mostró su negativa a colaborar en el marco de la mencionada encuesta de 2019, no fue procedente la iniciación de ningún procedimiento sancionador por parte del Instituto Nacional de Estadística, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

3) (...) *En el informe de calidad correspondiente a la recogida de datos de 2020 de la Encuesta de Comercialización de Productos Fitosanitarios, se indica expresamente:*

La recogida de datos se ha realizado en su totalidad por CAWI utilizando un directorio actualizado de productos autorizados. El 4% de los titulares autorizados enviaron los datos a través de un fichero plano. Se ha procedido a un seguimiento de los informantes con el fin de evaluar de forma rigurosa la falta de respuesta y sus causas. Se han producido las siguientes incidencias: CONTACTADAS CON ÉXITO el 93%, NO CONTACTADAS (error en el directorio) 7% y NEGATIVAS 0%.

En consecuencia, dado que ninguna empresa contactada mostró su negativa a colaborar en el marco de la mencionada encuesta de 2020, no fue procedente la iniciación de ningún procedimiento sancionador por parte del Instituto Nacional de Estadística, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

4) (...) *Tal y como se señala en las respuestas a las tres cuestiones anteriores, no se inició ningún procedimiento sancionador a las empresas informantes a las que se solicitaron datos en el ámbito de la realización de la Encuesta de Comercialización de Productos Fitosanitarios correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, ya que en ningún caso hubo una negativa por su parte para facilitar toda la información solicitada por la SGACE.*

En base a lo anterior, las empresas informantes de la mencionada operación estadística no cometieron la infracción tipificada en la letra a), apartado 3 del artículo 50 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.»

5. El 13 de abril de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El mismo día se recibió un escrito con el siguiente contenido:

«Dada la documentación aportada por el MAPA el 10 de abril considero satisfecha nuestras pretensiones de información ambiental.

Admitan nuestro desistimiento, dada la respuesta del MAPA. No obstante, ya que la respuesta no ha cumplido el plazo estipulado en la normativa aplicable solicitamos al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que continúe el trámite de nuestra reclamación.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la información sobre los procedimientos de infracción y sanción abiertos, así como su resolución, por el incumplimiento del deber de responder a las encuestas de comercialización de productos fitosanitarios, entre 2018 y 2020. En el caso de no haberse abierto los mismos, información sobre los motivos y la base jurídica utilizada.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

No consta respuesta de la Administración en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

4. Es preciso recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[!] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

En el presente caso, el órgano competente no respondió a la entidad solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».*

5. No obstante, el Ministerio dictó resolución tardía en la que proporciona la información solicitada y la entidad reclamante manifiesta de forma expresa su voluntad de desistir. Resulta de aplicación, por tanto, lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), según cuyo tenor:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

(...)

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.»

6. En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso de la entidad reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones, en relación con la solicitud de información dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (nº GESAT 00001-00078546).

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por la entidad ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CODA, frente al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>